



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.
Demandado	Oviedo Málaga Ismare
Radicado	05001 40 03 013 2023 01499 00
Auto	Interlocutorio No. 677
Asunto	Rechaza Demanda por Competencia, Remitir a Juzgado Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca (Reparto)

Revisado el expediente, se procede a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Parágrafo: *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo indicó el demandante en el acápite de competencia y cuantía determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación que de acuerdo con la literalidad del título valor, se pactó el pago en Buenaventura-Valle del Cauca, por lo que es el Juez Civil Municipal de Buenaventura (Reparto) el competente para conocer del presente proceso conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 numeral 3, del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUENAVENTURA (reparto), y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.**, contra **Oviedo Málaga Ismare**, por este Juzgado carecer de competencia.

Segundo: Ordenar su remisión, a los **Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura (reparto)** ubicados en **Buenaventura-Valle del Cauca**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 033 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 29 DE FEBRERO DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd2f3e008b188fabd63efb95058888a28db2e13a14f7fbc9af2360b5bf1c59**

Documento generado en 28/02/2024 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>